



**Recurso nº 1268/2021 C. Valenciana 287/2021**

**Resolución nº 1821/2021**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021.

**VISTO** el interpuesto por D. J.M.S., en representación de la FUNDACIÓN DE TRABAJOS DE LA SIDERURGIA INTEGRAL (FTSI) contra su exclusión del procedimiento de contratación del “*Servicio de centro de día de menores del municipio de Xirivella*”, expediente 2020/S218/0039, convocado por el Ayuntamiento de Xirivella; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Previo informe sobre la necesidad del contrato y por Acuerdo del Ayuntamiento de Xirivella se acordó la iniciación del expediente para la contratación del servicio de centro de día de menores de dicho municipio, contrato no sujeto a regulación armonizada.

**Segundo.** Aprobado el expediente y los pliegos por el órgano de contratación, el anuncio de licitación fue publicado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 14 de abril de 2021. En el anuncio de licitación se advertía que, el procedimiento de adjudicación sería el abierto, que la forma de presentación de las proposiciones era electrónica y que el plazo máximo de su presentación vencía el 14 de abril de 2021 hasta las 23:59 horas. El valor estimado del contrato de servicios se anunció por 330.618,20 € (IVA excluido).

**Tercero.** El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



**Cuarto.** A la licitación presentaron en tiempo sus ofertas en plazo, las siguientes empresas:

- ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L.,
- SOLVENTA SOLUCIONES BASIQUES PER A ENTITATS I CIUTADANS S.L.,
- NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U., y
- FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SIDERURGIA INTEGRAL.

**Quinto.** Tras la apertura de los sobres o archivos electrónicos que contenían la documentación administrativa y las ofertas relativas tanto a los criterios sujetos a juicios de valor como a los objetivos, la mesa de contratación del Ayuntamiento de Xirivella, previo análisis del informe técnico de evaluación de las ofertas, aprobó el siguiente orden de prelación, según consta en el acta levantada el 27 de mayo de 2021:

1. FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SIDERURGIA INTEGRAL
2. AVALOP SERVICIOS XXI, S.L.
3. NOVAEDAT BENESTAR S.L.U. y
4. SOLVENTA SOLUCIONS B.E.I C. S.L.

En consecuencia, la mesa de contratación declaró como mejor oferta la presentada por la FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SIDERURGÍA INTEGRAL.

**Sexto.** Mediante Resolución del Ayuntamiento de Xirivella nº 202101274 de fecha 2 de junio de 2021 se acordó aceptar la propuesta de adjudicación de la mercantil FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SIDERURGIA INTEGRAL (FTSI), concediéndole un plazo de diez días hábiles para la presentación de la documentación complementaria requerida en los pliegos de cláusulas administrativas, conforme al artículo 150.2 de la LCSP.



**Séptimo.** Con fecha 17 de junio la licitadora FTSl presentó dicha documentación, con respecto de la cual, una vez examinada, se advirtió que presentaba deficiencias y, en consecuencia, se le requirió para que subsanara la misma en el plazo de tres días hábiles.

La licitadora presentó, dentro de dicho plazo la documentación de subsanación que fue analizada por el Servicio de Contratación y Régimen Jurídico del Ayuntamiento de Xirivella, con emisión de un informe datado el 20 de julio de 2021. En dicho informe, se subraya que siguen persistiendo deficiencias en la documentación requerida y se propone la exclusión de la oferta ex artículo 150.2 de la LCSP.

**Octavo.** Por Resolución nº 202101706 de 21 de julio de 2021 de la Concejalía de Bienestar Social, Consumo y BIM del Ayuntamiento de Xirivella se acuerda:

*“PRIMERO. Considerar incumplida la obligación de remisión de la documentación indicada en el artículo 150.2 de la LCSP y, en consecuencia, tener por retirada la oferta, correspondiente a la entidad FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SIDERURGIA INTEGRAL.*

*SEGUNDO. Imponer a dicha empresa una penalidad por importe de 2.727,60 euros, equivalentes al tres por cien del presupuesto base de licitación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 3.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

*TERCERO. Incoar expediente para declarar la prohibición de contratar con el Ayuntamiento de Xirivella de la entidad FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SIDERURGIA INTEGRAL.*

*CUARTO. Proceder a la devolución de la garantía definitiva constituida con arreglo a lo dispuesto en la Cláusula 9ª del Pliego de cláusulas Administrativas y el artículo 107 de la LCSP.*

*QUINTO. Requerir a la empresa AVALOP SERVICIOS XXI con CIF. B36591063, clasificada en siguiente lugar, para que aporte la documentación a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, de conformidad con la cláusula 9ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*



*SEXTO. Notificar la presente Resolución a los interesados y a los Departamento de Servicios Sociales, Intervención y Tesorería”.*

**Noveno.** Notificada dicha resolución de exclusión a FTSl, el 6 de agosto de 2021 presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la misma, instando la anulación de dicha decisión y suplicando la retroacción del expediente al momento incluso de la redacción de unos nuevos pliegos para la adecuación de los criterios de solvencia técnica y profesional. Del mismo modo, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

**Décimo.** La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público, se concedió un trámite de audiencia a todas las empresas concurrentes, por un plazo común de cinco días para que alegasen lo que a su Derecho conviniese. No se han presentado alegaciones.

**Undécimo.** Por Resolución de la Secretaria del Tribunal, dictada por delegación de éste, el 26 de agosto de 2021 se acuerda la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).



**Segundo.** La recurrente, la FUNDACIÓN DE TRABAJORES DE LA SIDERURGIA INTEGRAL (FTSI), goza de una legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad contra el acuerdo de exclusión de su oferta de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

**Tercero.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada que supera con creces el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la exclusión de su oferta en la fase de la acreditación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, b) del mismo cuerpo legal, por tratarse de un acto de trámite cualificado.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

**Quinto.** Sostiene la defensa de la FUNDACIÓN DE TRABAJORES DE LA SIDERURGIA INTEGRAL (FTSI) la nulidad de su exclusión por considerar que no procede entender por retirada su oferta, sino que más bien, al contrario, se han dado cumplimiento a los deberes formales de presentación de toda la documentación requerida al amparo del artículo 150.2 de la LCSP.

De los dos apartados requeridos en el trámite de subsanación de la documentación referidos a la acreditación de la solvencia técnica y profesional y a la aportación de la póliza del seguro de responsabilidad civil exigida en los pliegos, la defensa de FTSI estima que se ha dado cumplimiento debidamente al segundo, aportando la póliza del seguro y su justificante de pago, si bien, entiende que los modos de acreditación de la solvencia técnica y profesional han de entenderse de forma flexible, y que sobradamente la Fundación ha demostrado su solvencia en este campo, prueba de ello es que ha sido adjudicataria en otros contratos similares.

Apela a la impugnación indirecta de los pliegos en este modo de la exigibilidad de la acreditación de la solvencia, y demanda la estimación del recurso instando incluso la



anulación de los pliegos en lo referido a la acreditación de la solvencia técnica y profesional, con la retroacción del procedimiento a dicho momento procedimental.

También se opone a la imposición de la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe evacuado el 19 de agosto del presente por la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Xirivella se opone a los motivos de anulación sostenidos por la fundación FTSI, por considerar que la actuación del órgano de contratación queda ampara en las consecuencias previstas en el artículo 150.2 de la LCSP.

**Sexto.** Pues bien, expuestas las posiciones de las partes, hemos de analizar cómo se ha exigido en los pliegos la presentación de la documentación a la empresa seleccionada como “*mejor oferta*”, y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, ante la facultad de subsanación concedida por el órgano de contratación.

En primer lugar, hemos de zanjar la cuestión referida a una impugnación indirecta de los pliegos en lo referido a la acreditación de la solvencia técnica y profesional, con la que ahora la fundación recurrente parece no estar de acuerdo, y viene a sostener un recurso contra el PCAP.

Este Tribunal considera que este motivo de impugnación no puede ser estimado. Como establece el artículo 139.1 de la LCSP, “*las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)*”, lo que implica que las previsiones establecidas en los Pliegos, y concretamente en este caso en el PCAP, se configuran como una verdadera “*lex contractus*” para las empresas licitadoras que no los impugnen en tiempo forma y que tomen parte en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones.

En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) señala que:



*“(...) esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía”.*

Esta doctrina de los Pliegos como “*lex contractus*” de las licitaciones ha sido plasmada en numerosas Resoluciones de este Tribunal, a las que se hace referencia en la reciente Resolución nº 297/2021, de 25 de marzo de 2021 (Recurso nº 1524/2020):

*“Por su parte es doctrina reiterada de este Tribunal la que concluye la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez estos adquieren firmeza. Así, la reciente Resolución nº 1198/2020 reitera dicha doctrina, remitiéndose a otras resoluciones en la que se afirma que: “Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra ‘los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación’.*

En el presente caso, el PCAP que no ha sido impugnado por la ahora recurrente y que, por ende, goza del carácter de firme y consentido, en la cláusula 9ª referida a la clasificación de las ofertas y requerimiento, expresa:



*“El órgano de contratación en el presente expediente administrativo a propuesta de la unidad técnica auxiliar, clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas conforme a lo señalado en el art. 150.2 de la LCSP y de acuerdo con los criterios establecidos en este Pliego.*

*Los servicios correspondientes, conforme al artículo 150.2 de la LCSP, requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción del requerimiento presente la siguiente documentación, que podrá presentarse mediante originales o copias de los mismos que tengan carácter de auténticas, conforme a la legislación vigente:*

*(...)*

*7º) Documentos acreditativos de la solvencia técnica y profesional. Deberá aportarse documento que acredite la solvencia técnica y profesional, mediante presentación de uno o varios de los requisitos que se determinan a continuación:*

*a) Se acreditará mediante la aportación de relación de los principales servicios o trabajos realizados, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en el curso de, como máximo, los tres últimos años, indicando el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.*

*b) Además del listado señalado en el párrafo anterior, se aportará CERTIFICADO de buena ejecución de la prestación correspondiente a TRES contratos de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del presente pliego, ejecutados dentro de los tres últimos años. El certificado será expedido o visado por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante certificado expedido por este o, a falta de este certificado, por declaración del empresario acompañada de los documentos que obren en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. El documento aportado deberá indicar el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, así el código CPV aplicable al contrato. En caso de no incluirse dicho código, el órgano de contratación podrá recabar informe técnico sobre la adecuación del contrato ejecutado a los efectos de acreditar la solvencia, pudiendo rechazar aquellos documentos que no justifiquen suficientemente este extremo.*



*c) No obstante lo anterior, cuando el licitador sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del art. 90 de la LCSP.”*

Por su parte la cláusula 6.2 del pliego sobre las solvencias prescribe que:

*“6.2. Solvencia.*

*A los efectos de lo dispuesto por el artículo 74 de la LCSP, los empresarios que concurran a la presente licitación deberán cumplir las siguientes condiciones de solvencia, que se acreditarán por los medios señalados en la Cláusula 9ª del Pliego:*

*A) Solvencia económica y financiera: se exigirá al contratista un volumen anual de negocios en la actividad de ejecución de SERVICIOS, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos, por importe igual o superior al valor estimado del contrato.*

*B) Solvencia técnica y profesional: se exigirá al contratista experiencia en la prestación del servicio de SERVICIOS, en particular, por haber sido adjudicatario o haber ejecutado para un sujeto de derecho privado al menos TRES CONTRATOS de SERVICIOS de igual o similar naturaleza.*

*A tal efecto, se considerarán de igual o similar naturaleza los contratos de SERVICIOS cumplan los dos siguientes requisitos:*

*a) Estén clasificados, o sean susceptibles de ser clasificados, de conformidad con la nomenclatura del Vocabulario Común de los contratos públicos según el Reglamento (CE) núm. 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo en una categoría cuyos TRES PRIMEROS DÍGITOS COINCIDAN con los correspondientes a la nomenclatura del presente contrato. En el caso de que el objeto del presente contrato se defina a través de varios códigos CPV, se admitirá la coincidencia con cualquiera de ellos.*



*b) Tengan un valor estimado o importe sin IVA equivalente al 50% del valor estimado del presente contrato.*

*Este extremo se acreditará mediante la documentación que se señala en la Cláusula 9ª del presente pliego”.*

Pues bien, estas exigencias sobre la acreditación de la solvencia técnica y profesional exigible a la licitadora declarada como mejor oferta no han sido impugnadas en el momento procedimental oportuno, por lo que su carácter de firmeza ha de ser cumplida y respetada, singularmente por la licitadora propuesta como adjudicataria en la fase del artículo 150.2 de la LCPS; razón por la cual no puede prosperar la causa que implica un recurso indirecto contra el pliego.

**Séptimo.** Llegados a este punto, hemos de analizar la prosperabilidad del recurso, que se ciñe a determinar si la fundación FTSI recurrente cumplió, con la documentación presentada al requerimiento de subsanación, los extremos exigidos para la contratación del servicio de centro de día de menores o, como mantiene el órgano de contratación, su documentación no se ajustaba a lo exigido, en los términos de las cláusulas transcritas del pliego.

Es fundamento que avala la juridicidad de la actuación del órgano de contratación (y, por el contrario, la contravención a Derecho del recurrente) el artículo 150.2 de la LCSP que prevé:

*“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva*



*que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.*

Examinada la documentación, en el requerimiento de subsanación se le advirtió a la fundación FTSI que, adolecía de la debida acreditación de la solvencia técnica y profesional y de la aportación de la póliza de seguro de responsabilidad civil. Y sobre esta cuestión, esto es, la subsanación o mejora de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal admitiendo el carácter subsanable de determinados defectos, y su aplicación a la documentación administrativa y a las ofertas de los licitadores, sin olvidar que se trata de una cuestión sometida a una gran casuística, y que por tanto dependerá de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Con carácter general, la Resolución de este Tribunal nº 639/2020, de 21 de mayo ha apelado a la doctrina de la JCCA que, viene entendiendo (informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010) que:

*“Se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”.*



Por ende, se le concedió a la fundación recurrente la posibilidad de aportar la solvencia técnica y profesional ya existente, con un plazo de mejora de tres días y que, ante la nueva documentación aportada, los informes técnicos del Ayuntamiento de Xirivella destacan literalmente cuanto sigue:

*"Consta en el expediente informe emitido por el Jefe de Servicio de Contratación y Régimen Jurídico, en el que se detalla la totalidad de la documentación aportada. Dicha documentación presenta deficiencias en varios de los requisitos exigidos por el pliego de cláusulas administrativas:*

*1) En cuanto a los documentos acreditativos de la solvencia técnica y profesional.*

*En relación a dicha documentación se deberá atender a lo dispuesto en la cláusula 9.7 del PCAP, complementándola con la solvencia exigida de la cláusula 6.2 del PCAP:*

*‘Se aportará CERTIFICADO de buena ejecución de la prestación correspondiente a TRES contratos de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del presente pliego, ejecutados dentro de los tres últimos años. El certificado será expedido o visado por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante certificado expedido por este o, a falta de este certificado, por declaración del empresario acompañada de los documentos que obren en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. El documento aportado deberá indicar el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, así el código CPV aplicable al contrato. En caso de no incluirse dicho código, el órgano de contratación podrá recabar informe técnico sobre la adecuación del contrato ejecutado a los efectos de acreditar la solvencia, pudiendo rechazar aquellos documentos que no justifiquen suficientemente este extremo’.*

*Dichos certificados deberán referirse a trabajos que cumplan las exigencias establecidas en la cláusula 6.2. del PCAP, según la cual, ‘se considerarán de igual o similar naturaleza los contratos de SERVICIOS que cumplan los dos siguientes requisitos:*

*a) Estén clasificados, o sean susceptibles de ser clasificados, de conformidad con la nomenclatura del Vocabulario Común de los contratos públicos según el Reglamento (CE)*



*núm. 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo en una categoría cuyos TRES PRIMEROS DÍGITOS COINCIDAN con los correspondientes a la nomenclatura del presente contrato. En el caso de que el objeto del presente contrato se defina a través de varios códigos CPV, se admitirá la coincidencia con cualquiera de ellos.*

*b) Tengan un valor estimado o importe sin IVA equivalente al 50% del valor estimado del presente contrato. Este extremo se acreditará mediante la documentación que se señala en la Cláusula 9ª del presente pliego'.*

*Como acreditación de este extremo el licitador ha presentado la siguiente documentación acreditativa:*

*a) Presenta relación de trabajos realizados desglosados por año de ejecución; sin embargo, ninguno de los trabajos indicados cumple con la solvencia exigida en la cláusula 6.2 del PCAP en cuanto al valor estimado del contrato se refiere.*

*b) Se aporta certificado de buena ejecución emitido por la Mancomunidad Intermunicipal del Barrio del Cristo Aldaia- Quart de Poblet en la que se relacionan la facturación de la asociación desde el 2013; sin embargo, no cumple con los extremos referidos en la cláusula 6.2 del PCAP.*

*No se detalla si dichas facturaciones se refieren a un mismo contrato o a varios. Esto impide verificar el cumplimiento de la cláusula 6.2 del PCAP, por la que se solicitan 3 certificados de buena ejecución de 3 contratos.*

*c) Según indica el licitador, se han solicitado certificados de buena ejecución con fecha 13/03/2020 y 08/06/2021; se desconoce si este certificado es el adjuntado junto con el resto de documentación, o si es otro; en todo caso, no cumpliría con lo establecido en el PCAP.*

*d) Se aporta un certificado de la Generalitat Valenciana- Vicepresidencia i Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas como que el licitador ha solicitado y se le han concedido las subvenciones que en él se detallan, precisando los años y el importe de las mismas.*



*Se constata de nuevo que, en cualquier caso, ni los importes de la subvención cumplen con los requisitos exigidos en el pliego, ni son certificados de buena ejecución, documentación necesaria para acreditar la solvencia; se aporta certificado de que la mercantil ha sido subvencionada para los programas relacionados, sin mayor información en cuanto a la ejecución de los mismos se refiere.*

*e) Se remite asimismo resolución de justificación IRPF emitida por la Dirección General d'Acción Comunitaria y barrios inclusivos (Generalitat Valenciana) por la que se aprueba la justificación económica presentada por la mercantil FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SIDERURGIA INTEGRAL para los programas que se relacionan en la misma resolución. Solo cabe reiterar, al igual que en los casos anteriores, que no estamos ante certificados de buena ejecución de contratos.*

*f) La mercantil ha ejecutado desde el 2014 a la actualidad el contrato objeto de la presente licitación "Servicio de día de menores" en el Ayuntamiento de Xirivella. Teniendo en consideración que se exige la solvencia en los últimos tres años, consideramos los ejercicios 2017 al 2020, periodo que cubre el último contrato formalizado con este Ayuntamiento, siendo el importe total del mismo de 150.000 euros, IVA exento. Los certificados de buena ejecución exigidos deberían corresponder a contratos de un valor estimado equivalente al menos al 50% del valor estimado del presente contrato, es decir a 165.309,10 euros. Por tanto, no sería adecuado dicho contrato para acreditar la solvencia mínima de acuerdo con el pliego.*

*2) En cuanto a la aportación de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la actividad, acompañada del recibo que justifique el pago de la prima cumpliendo con los requisitos establecidos en la cláusula 12, apartado 9.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas. Se le requirió a la mercantil que acreditase el cumplimiento de la exigencia de suscribir un seguro de accidentes por importe de 300.000,00 euros, según el apartado 9.2 de dicha cláusula; no ha atendido a este requerimiento".*

Este Tribunal entiende que concedida la posibilidad de mejora o subsanación de la solvencia técnica, los alegatos sobre su no exigibilidad esgrimidos por la recurrente vulneran las previsiones de los pliegos y la forma de acreditación de la solvencia ex artículo



92 de la LCSP, por lo que las consecuencias jurídicas no pueden ser otras que las previstas en el artículo 150.2 de la LCSP, esto es, entender retirada la oferta, la imposición de la penalidad prevista en la norma y la incoación de oficio de un expediente por una causa legal de prohibición legal para contratar (artículo 71.2 letra a) de la LCSP).

Se considera, por tanto, ajustada a Derecho la resolución de exclusión de la empresa recurrente, por no haber acreditado, una vez concedida la posibilidad de subsanación, la solvencia técnica exigida en los pliegos.

**Octavo.** No obstante, en cuanto al otro motivo que justificó la exclusión de la empresa recurrente, la no aportación de un seguro de accidentes por importe de 300.000 euros (apartado SEGUNDO de la Resolución de exclusión, de fecha 21 de julio de 2021), el Tribunal no comparte este motivo como causa de exclusión.

La página 23 del PCAP establece que “notificada la adjudicación, el *adjudicatario* estará obligado a acreditar *para poder formalizar el contrato*” los siguientes seguros: 9.2. Seguro de Accidentes (reiterando este apartado, que quien debe suscribir la póliza es el adjudicatario, y no el propuesto como adjudicatario).

Por tanto, la no aportación de la acreditación del seguro de accidentes no puede ser motivo de exclusión de la empresa recurrente, porque es en un trámite posterior a la adjudicación, y antes de la formalización, donde debe acreditarse la constitución de este seguro.

En cualquier caso, la falta de acreditación de la solvencia técnica exigida justifica la exclusión de la empresa recurrente, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el interpuesto por D. J.M.S., en representación de la FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SIDERURGIA INTEGRAL (FTSI) contra su exclusión del procedimiento de contratación del “*Servicio de centro de día de menores del municipio de*



*Xirivella*”, expediente 2020/S218/0039, convocado por el Ayuntamiento de Xirivella; el Tribunal.

**Segundo.** Se levanta la medida cautelar de suspensión del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.